



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA

**RADICADO:** EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
20001 31 10 003 2016 00290 01  
20001 31 10 002 2016 00564 00

**DEMANDANTES:** LUCENIS MARÍA ZULETA ARAUJO  
ANA RUTH BETANCOURT CRIOLLO

**DEMANDADOS:** LORAINE ISABEL ARAMENDIZ ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso acumulado, en contra de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Lucenis María Zuleta Araujo y como demandante en proceso acumulado Ana Ruth Betancourt Criollo en contra de Loraine Isabel Aramendiz Zuleta y herederos indeterminados del causante Eder Aramendiz Jaramillo.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora Lucenis María Zuleta Araujo, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso de declaración, disolución y

liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

## **PRETENSIONES**

1.1.- Que se declare que entre el señor Eder Aramendiz Jaramillo y la señora Lucenis María Zuleta Araujo, existió sociedad patrimonial de hecho, desde el 18 de febrero de 1993 hasta el 15 de octubre de 2015, fecha en la que ocurre el fallecimiento del causante, o en las fechas que resultaren probadas y compuestas por el patrimonio social adquirido durante la misma, sin perjuicio de que posteriormente se denuncien como sociales otros bienes y deudas.

1.2.- Que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación, así como la de la sociedad marital de hecho.

1.3.- Que se declare que, el predio rural denominado “La Sonora” o “Santarita” ubicado en el municipio de Ariguaní, Magdalena, identificada con matrícula inmobiliaria No. 226-2536 de la oficina de instrumentos públicos, pertenece al causante Eder Aramendiz Jaramillo y por tanto hace parte de la liquidación patrimonial y marital de hecho.

1.4.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 253 del 6 de noviembre de 2009, relacionado con el predio “La Sonora” o “Santarita”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-2536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena, en razón a que al momento del fallecimiento del causante se encontraba en cabeza de su hermana Elizabeth Aramendiz Jaramillo, cuando en realidad era de propiedad de Eder Aramendiz Jaramillo.

1.5.- Que, en consecuencia, se oficie a la Notaria Única del Círculo de Ariguaní, Magdalena para que deje sin efecto la Escritura Pública No. 253 del 6 de noviembre de 2009.

1.6.- Que se oficie a la Oficina de instrumentos públicos de Plato, Magdalena para que se sirva ordenar la cancelación del registro de propiedad de Elizabeth Aramendiz Jaramillo sobre el inmueble rural "Santarita, y se ordene la inscripción de propiedad del causante Eder Aramendiz Jaramillo, sobre el aludido predio.

1.7.- Que se condene en costas a la demandada.

## HECHOS

3.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

3.1.- Que entre Lucenis María Zuleta Araujo y el señor Eder Aramendiz Jaramillo, hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el 18 de febrero de 1993 hasta la fecha de muerte del causante, esto es, 15 de octubre de 2016.

3.2.- Que durante la convivencia nació su hija Loraine Isabel Aramendiz Zuleta, y adquirieron los siguientes bienes y deudas que se relacionan así:

En cabeza del causante Eder Aramendiz Jaramillo:

### a) Bienes

1. Predio rural ubicado en el municipio de Bosconia, Cesar, denominado Las Maravillas, con extensión de 61 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-18600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2. Predio rural ubicado en el municipio de Bosconia, Cesar, denominado San Carlos, con extensión de 30 hectáreas con 1400m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-5064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

3. Predio rural ubicado en el municipio de Ariguaní, Magdalena, denominado La Sonora o Santarita, con extensión de 200 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-2536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena.

4. Predio rural ubicado en el municipio de Chiriguaná, Cesar, denominado Bellavista, con extensión de 124 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

5. Predio urbano en el municipio de Bosconia, Cesar el cual tiene 114 m<sup>2</sup>, ubicado en la Calle 11 No. 22-59, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-103001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

6. El 50% de la propiedad y posesión sobre el lote de terreno en el municipio de Bosconia, Cesar, el cual tiene 242 m<sup>2</sup>, ubicado en la Calle 18 No. 17-40, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-35590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

7. El 50% de la propiedad y posesión sobre el lote de terreno en el municipio de Bosconia, Cesar, el cual tiene 450 m<sup>2</sup>, ubicado en la Calle 16 No. 16-27, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-44473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

8. El 50% de la propiedad y posesión sobre el lote de terreno en el municipio de Bosconia, Cesar, el cual tiene 300 m<sup>2</sup>, ubicado en la calle 19 No. 18 A- 82,

identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-30072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

9. El 50% de la propiedad y posesión sobre el lote de terreno en el municipio de Bosconia, Cesar, el cual tiene 67,85 m<sup>2</sup>, ubicado en la calle 18 No. 17-46, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-55065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

10. El 50% de la propiedad y posesión sobre el lote de terreno ubicado en el municipio de Bosconia, Cesar, el cual tiene 132 m<sup>2</sup>, ubicado en la calle 18 No. 16 A Bis-19, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-32231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

11. Motocicleta marca Honda XR 200, modelo 2002, color: blanco, placa No. WNA-20 A.

#### **b. Pasivos**

1. Pasivo por valor de \$ 15.200.000 adeudados a los señores Julio Zuleta Araujo e Ismael Enrique Castrillo Romero, por concepto de préstamos para el sostenimiento de los predios.

### **TRÁMITE PROCESAL**

4.- El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar - Cesar, mediante auto del 24 de octubre de 2016, admitió la demanda ordinaria de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ordenando, correr traslado a los demandados por el término de 20 días, además de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Eder Aramendiz Jaramillo.

4.1.- El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar- Cesar, mediante auto del 25 de noviembre de 2016, admitió la aclaración y reforma de la demanda presentada.

4.2.- Obrando a través de apoderado judicial, la señora Loraine Isabel Aramendiz Zuleta, presentó contestación de demanda, manifestando que eran ciertos los hechos, se allanó y coadyuvo las pretensiones.

4.3.- El Dr. José Luis Cuello Chirino en su condición de curador ad Litem de los herederos indeterminados, manifestó que algunos hechos se presumían ciertos y otros no le constaban, en cuanto a las pretensiones expresó que se ajustaba a lo decidido.

4.4.- Por su parte, la demandada Ana Rut Betancourt Criollo, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepción de mérito, la que denominó “Existencia de matrimonio católico entre la demandante Lucenis María Zuleta Araujo y José Martin Padilla Vásquez”, respecto a la cual expuso que, la demandante a sabiendas de que aún se encuentra vigente el matrimonio católico, entre ella y el señor José Martin Padilla Vásquez, no podía, ni puede iniciar proceso de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, hasta tanto no se decrete el divorcio del referido matrimonio católico o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Agrega que, el presente proceso se inició en el 2016, lo que indica que, a la fecha de presentación de la demanda, estaba vigente dicho matrimonio y aún se encuentra vigente, conforme a la partida y registro civil de matrimonio, adiado 16 de junio de 2017.

4.5.- Posteriormente, el 14 de octubre de 2016, la señora Ana Rut Betancourt Criollo, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Loraine Aramendiz Zuleta, encaminada a obtener la declaratoria de existencia

de la unión marital de hecho, conformada con el señor Eder Aramendiz Jaramillo, desde el 20 de enero de 2006 hasta el 16 de octubre de 2015 y en consecuencia de la anterior declaración solicitó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes que entre ellos se conformó. Dicha demanda fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar-Cesar, mediante auto del 11 de noviembre de 2016, radicada bajo la partida 2016-00564.

4.6.- El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar-Cesar mediante auto del 30 de agosto de 2017 admitió la acumulación de los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho iniciado por Lucenis María Zuleta contra Loraine Isabel Aramendiz Zuleta, bajo el radicado 2016-00564 y 2016-00290.

4.7.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

4.8.- El 2 de febrero de 2021 se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, al no contar con excepciones previas por resolver, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se procedió a evacuar los interrogatorios a las partes demandante y demandada, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

4.9.- El 3 de febrero de 2021, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el art. 373 del C.G.P., en la que, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

5.- El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar- Cesar, resolvió declarar probada la excepción de “existencia de matrimonio católico de la

demandante Lucenis María Zuleta Araujo”, dentro del proceso radicado 200013110003-2016-00290-00, por no estar disuelta la sociedad conyugal que se conformó con el señor José Martín Padilla Vásquez en el momento de la celebración del vínculo matrimonial. Así mismo, negó las pretensiones de la demanda de la señora Lucenys María Zuleta Araujo, en el mismo expediente, contra la señora Loraine Isabel Aramendiz Zuleta.

De otra parte, negó las pretensiones de la demandada Ana Ruth Betancourt Criollo contra Loraine Isabel Aramendiz Zuleta dentro del radicado 200013110002-2016-00564-00; y finalmente condenó en costas y agencias en derecho tanto a la señora Zuleta Araujo como a Betancourt Criollo, en favor de Loraine Isabel Aramendiz Zuleta.

Fundamentó su decisión en que, entre la señora Lucenis María Zuleta Araujo y Eder Aramendiz Jaramillo, no existió una unión marital de hecho, pues conforme al interrogatorio efectuado por la demandante, respecto a si se había adelantado proceso de divorcio, separación de bienes o liquidación de sociedad conyugal, fue la misma demandante, quien manifestó que, ninguna de esas actuaciones o negocios jurídicos se habían realizado, por lo que se entendía entonces que estaba vigente una anterior sociedad conyugal y por consiguiente la imposibilidad de generar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por parte de la demandante Lucenis María Zuleta Araujo, con ocasión al matrimonio que contrajo con el señor José Martín Padilla Vásquez.

Estima que, las pruebas aportadas por Lucenis María, con el fin de acreditar la existencia de la unión marital de hecho, no son suficientes pues en ninguna de las copias de escritura pública así como los certificados de libertad y tradición aparece comprando simultáneamente esta última con el causante Eder Aramendiz Jaramillo, en razón a que, dicho documento a nombre de una persona no puede servir de prueba para demostrar los requisitos o los presupuestos axiológicos que tiene establecido la Ley 54 de 1990, asimismo, expreso que las facturas aportadas a nombre de un señor que administraba una finca, de las cuales se hace afirmación que fueron sacadas de la oficina de la

madre del señor Eder Aramendiz Jaramillo, así como el recibo de una máquina de coser, dichos documentos per se no demuestran comunidad de vida permanente, trato afectuoso, además de que estos fueron suscritos en los años 2014, 2015 posteriores al fallecimiento del causante.

Agrega que, una cosa es que la señora Loraine Isabel Aramendiz Zuleta (heredera) haya ingresado a ese patrimonio y por consiguiente acompañada de su madre, distinto a que esos documentos resulten ser prueba demostrativa de esa comunidad de vida, singularidad, permanencia y voluntad de conformarla que exige dicha normatividad.

Asimismo, en cuanto al testimonio rendido por Osvaldo Miranda Berrio no dio explicación sobre la convivencia, solamente que llegaba a la finca y supone que vivía con ella porque la llevaba también a la finca, ni dio cuenta de manifestaciones afectuosas, luego entonces, existió poca capacidad demostrativa de los exponentes, en cuanto que no existen hechos en común, situaciones importantes de ellos como pareja, viajes, celebraciones, ni siquiera las actividades religiosas puesto que la misma Loraine Isabel Aramendiz, al ser interrogada manifestó que su madre Lucenis Zuleta iba muy de vez en cuando a esas reuniones, entonces, simplemente fueron aseveraciones de que existió una comunidad de vida, y eso no es suficiente para tenerla por demostrada.

Respecto a la unión marital de hecho alegada por la señora Ana Rut Betancourt Criollo, analizó que, el testimonio rendido por Antonio Uribe Cubides permite extraer que entre Ana Rut y el causante no existían manifestaciones como marido y mujer, sino todo apuntaba a una relación religiosa, que hubiera devaneos, que hubiera alguna relación de índole marital, que pudo suceder pero que conllevara a manifestar o hacer la afirmación de que era una relación singular, permanente, de comunidad de vida, la voluntad libre y espontánea de conformarla no hay ninguna clase de elementos que así lo verifiquen.

Puntualizó que, ninguno de los declarantes brindó certeza respecto de la época de inicio de la relación, el testigo Hugo Antonio Uribe Cubides dijo que estaban

viviendo desde el 2006 hasta el 2015 fecha del deceso de Eder Aramendiz, y después hace una afirmación ratificándose en que Ana Rut vivía con Eder en el 2006 sin especificar una fecha. Asimismo, existió contradicción por parte de la demandante al manifestar que el señor Eder aun con la solvencia económica que tenía no le compro casa para habitar, y el testigo Hugo Antonio afirmó que si, después la endereza cuando se le contrainterroga y dice que no sabe si ella fue la que compro el lote pero que la construyeron entre ambos, pero la demandante no dijo que la construyeron entre ambos, entonces existe una negación indefinida, en donde el testigo sabe más de los hechos que el declarante.

Esgrimió que, en cuanto a la relación existente entre la mamá y la familia de Eder, la demandante manifestó que las relaciones eran excelentes, entre tanto Hugo Antonio Uribe Cubides como declarante dijo que no eran las mejores relaciones entre ellos, la calificó como una relación que no era gustosa, pero en algo compaginaba, igualmente este testimonio, no establece situaciones particulares especiales que convive una pareja de afecto, de encuentro, de desencuentro de presentación, la misma interrogada prácticamente dejo claro que no la llevaban a ninguna parte salvo a los asuntos religiosos porque cuando se le preguntó si había asistido a algún matrimonio, alguna ceremonia, dijo que a la única ceremonia que habían ido era al matrimonio del hijo de ella, o sea que a ninguna otra ceremonia en el pueblo fueron invitados ellos como pareja, para asistir teniendo la sociedad como una pareja de marido y mujer.

Agrego que, el testimonio de Alexander Fernández estuvo muy parcelado, dijo haber trabajado para el causante de enero a julio de 2012, y dice que sabe que vivieron de 9 a 10 años, empezó a dubitar en fechas diciendo que, de 2004, 2005 inicio la relación, fecha para la cual la misma señora Ana Rut manifestó que convivía con el señor Emiro Parga, por lo tanto, no podía estar conviviendo, y ella manifestó que fue en el 2006 después de muchos intentos de devaneos. También dijo que Eder comentaba siempre que iba para la finca la que queda en la Loma Cesar, Mechoacán y salía con ella para allá, pero era porque le comentaba, no porque lo veía.

Finalmente, en cuanto al testigo Carlos Daniel Abello Pinto, el cual tenía tacha de sospecha, la niega, al manifestar que conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, por ser este apoderado de los bienes del difunto no se manifiesta dependencia, sentimiento o interés en relación con las partes o sus apoderados de ninguna naturaleza, tampoco le da credibilidad pues si bien este afirmó haber conocido al señor Eder Aramendiz no tiene preciso la fecha de inicio de la relación y afirmó además que compartían techo, mesa y lecho, que siempre los veían juntos, iban a la oficina cada 3 o 4 meses, y que sabe que eran pareja porque él se lo decía.

Concluye que, pudo existir alguna relación marital, pero que no se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos exigidos para declarar la unión marital de hecho, y que si en algún momento determinado como se dijo al inicio del análisis del caso concreto, hubo relación marital entre ellos entonces no puede afirmarse si la tenía con la una y con la otra Lucenis María y Ana Rut no puede hacerse afirmación alguna que haya la singularidad de esa unión marital de hecho que permita su declaración de existencia.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

6.- La demandada Ana Rut Betancourt Criollo a través de su apoderado judicial, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, alegando que, los testimonios rendidos por Hugo Antonio Uribe Cubides y Alexander Fernández Nieto, apuntan a obtener la certeza de que el señor Eder Aramendiz Jaramillo (q.e.p.d.) y Ana Ruth Betancourt Criollo convivieron como marido y mujer, en forma permanente desde el 20 de enero de 2006 hasta el 16 de octubre de 2015, convivencia que según estos testigos, fue real con mutuo respeto, ayuda mutua entre marido y mujer, convivencia que no fue interrumpida ni objetada, y que fue pública, quieta, tranquila y con ánimo exclusivo de convivencia de compañeros permanentes.

Agrega que, el interrogatorio de parte que rindió Ana Rut, no deja dudas de que en esa época tenía la calidad de compañera permanente del causante, lo que

se corrobora con la declaración extrajuicio rendida por la señora Ana Isabel Jaramillo Izquierdo (q.e.p.d.), madre del señor Eder Aramendiz Jaramillo (q.e.p.d.), la que manifestó que tenía como la mujer o compañera permanente de su hijo a Ana Ruth; lo que además coincide con uno de los testimonios que hizo referencia a que las relaciones entre esa familia eran difíciles.

Finalmente esgrime que no es entendible que el Juez no se hubiera pronunciado frente a la no contestación de la demanda por parte de Loraine Aramendiz Zuleta, desconociendo lo establecido en el art. 97 del CGP respecto a la presunción de confesión.

Encontrándose el proceso en esta sede judicial, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno dentro del término señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el a quo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado la recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

En lo atinente a la unión marital de hecho, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, establece que:

Se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

8.1.- En lo que se refiere a los requisitos para su declaratoria, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11294-2016, estableció:

Entonces, para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

c) La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito bajo estudio debe estar unido «no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal», (CSJ SC. 12 dic. 2001,

rad. 6721).

Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”; toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la Ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo con la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”.

Por lo que atañe al régimen económico, emergen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido

disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. Art. 1° Ley 979 de 2005).

8.2.- En el particular asunto, la censura esgrime que el Juez hizo caso omiso de las declaraciones de los señores Hugo Antonio Uribe Cubides y Alexander Fernández Nieto, los que según su dicho dan certeza de la convivencia como marido y mujer del señor Eder Aramendiz Zuleta y Ana Rut Betancourt Criollo en forma permanente desde el 20 de enero de 2006 hasta el 16 de octubre de 2015.

A este respecto se dirá que, escrutado el testimonio rendido por Hugo Antonio Uribe Cubides, consta que, manifestó conocer a la señora Ana Rut desde 1993 cuando esta tenía conformada una familia con Emiro Parga, quien dice falleció en el 2004, y que es en el 2006 que “Eder y Rut consolidaron una relación”, afirmó que, “con el señor Aramendiz nos vinculó siempre una gran amistad e incluso en la parte política acompañamos a los candidatos, parte religiosa, y en ese orden de ideas se creó una concatenación familiar entre Rut Betancourt y Eder y quien le está hablando”, así según su dicho tenía una relación muy cercana con el señor Eder Aramendiz (q.e.p.d.) y con Ana Rut.

No obstante, al ser cuestionado respecto a datos como la ubicación de la oficina del señor Eder, dijo desconocerlo, así mismo, a pesar de que afirmó que por su cercanía con el causante había sido el “encargado de brindar el ritual del bardo thodol o libro de los muertos tibetanos, en la casa de la señora madre de mi compadre Eder”, dijo no tener certeza de la fecha en que pudo tener lugar la relación marital de Eder y Ana Rut.

Así mismo, respecto a la vivienda de la señora Ana Rut y el señor Eder, fue enfático en afirmar que *“ellos compraron un lote, lo que no me consta es si lo compró directamente él, pero ellos ahí hicieron su nido de amor, (...) ellos ahí hasta el día que mi compadre se fue, ahí convivían el ahí comía, dormía, incluso hasta ahí estuvo parqueado un carro Trooper un carrito que el compro y el carro le salió con problemas, entonces como era su casa ahí donde Rut, hasta que el día uno de sus hermanos, el contador, fue y retiro el carro de allá, después de fallecido mi compadre, pero era tan*

*así la confianza y la familiaridad de mi compadre Eder en esa casa, que él tenía su carro ahí, su casa, cosas personales, y como le digo allá era donde en algunos momentos nos reuníamos*”, al indagársele respecto a ¿quién construyó en el lote?, dijo *“los dos, eran pareja, por eso lo hicieron entre los dos”*, incluso indicó donde queda el lote *“La dirección se la quedo debiendo, sé que queda ahí entre la carrera 17 a con carrera entre 22 y 23 discúlpeme, del barrio los almendros”*. De estas afirmaciones podría llegarse a pensar que realmente tenía una relación de amistad con la pareja que dice estaba conformada por Ana Rut y Eder, empero sus dichos contradicen lo afirmado por la propia Ana Rut quien aseveró que el señor Eder no le había comprado un sitio para vivir, aspecto respecto al cual fue cuestionado limitándose a responder que *“una cosa es construir y otra es comprar”*.

En lo atinente a la relación de la señora Ana Rut y la familia de Eder, indicó que *“no era una relación que uno pudiera decir gustosa, motivo no sé, no era una relación que se pudiera decir bien, pero eso si la señora madre veía las actitudes de la señora esposa Rut y la señora si en algo compaginaba con ella”*, empero no hizo alusión a elementos o características que permitieran constatar que en efecto tenía conocimiento de una relación entre Ana Rut y la familia del señor Eder, incluso el hecho de que según su dicho el hermano de Eder hubiera retirado un vehículo de propiedad de Eder que se encontraba en la casa donde vivía Ana Rut, da cuenta de la inexistencia de relación entre estos, máxime que el mismo deponente hace referencia también a *“la confianza y la familiaridad de mi compadre Eder en esa casa”* refiriéndose a la vivienda de Ana Rut, aseveración que hace referencia más a una relación de amistad que a la conformación de una comunidad de vida, con carácter singular y permanente.

Por su parte, el testigo Alexander Fernández Nieto, dijo conocer al señor Eder y a la señora Rut, porque asistían a la misma iglesia que su hermana y *“aparte de eso ya cuando comenzamos a hacer amistad, ya lo que era fin de año siempre nos reuníamos y departíamos con ellos”*, además afirma que trabajó con él, ayudándole a repartir las entregas de los pedidos que hacían las tiendas o los restaurantes, y que *“hacia los mandados en la casa de él, allá donde la sora Rut yo en la mañana*

*cuando iba a buscarle el desayuno le llevaba dinero para el diario pues a ella y de regreso cuando ingresaba le dejaba la carne y cuando regresaba yo regresaba con el desayuno al punto donde él tenía el negocio”, lo que deja entrever que existía una relación de familiaridad entre los dos, pero no da cuenta de una convivencia, ni una comunidad de vida.*

El mismo testigo argumentó que el conocimiento que tenía de la convivencia de ellos dos, porque demoro varios años en Bosconia, y tenía conocimiento de que *“él era su esposo o bueno su compañero, él era el marido de la señora Rut”, y que “lo que yo sé de ellos es que ellos convivían, si me consta porque yo les llevaba vuelto y le repito lo que era la comida allá e iba a buscar desayuno allá a la casa de la señora Rut, y más o menos yo lo conocí a ellos que fueron pareja o marido y mujer por ahí en un lapso como de 9 a 10 años más o menos, pero no tengo la fecha exacta o tiempo exacto”, al cuestionársele respecto a donde tomaba los alimentos el señor Eder dijo “Los alimentos allá en la casa de la señora Rut, varias veces yo llegué y los encontré tomando los alimentos ahí, y en otras ocasiones pues ella se los enviaba allá al punto donde tenía el puesto de la carne en el mercado”.*

De estas afirmaciones realizadas por el testigo no es posible extraer con certeza la existencia de una convivencia entre ellos, pues solo hace referencia a que la señora Ana Ruth le enviaba los alimentos y por su parte el señor Eder le enviaba lo correspondiente a un diario, según también lo indico el señor Alexander, que agregó que a veces le llevaba también *“carne y hueso”*, de lo cual no es posible extraer la existencia de un vínculo de familia entre los dos.

A más de lo anterior, el deponente aseguró que Eder llevaba a la señora Ana Ruth a las fincas, *“por ahí en el mes la llevaba 5 a 4 veces dependiendo de la finca”,* empero al cuestionársele si en alguna oportunidad los había acompañado, dijo que “no”, y al preguntarle *“¿si no fue cómo sabe que ellos fueron?”*, respondió *“porque él siempre comentaba que iba para allá para la finca y salía con ella para allá”,* lo que es indicativo de que se trata de un testigo de oídas, y que no presenció los hechos que narra.

Así, analizados los testimonios respecto de los cuales la censura achacó una

indebida valoración al sentenciador, debe señalarse que los mismos no aportan elementos de certeza y fiabilidad respecto a la ocurrencia de los hechos que pretende demostrar la señora Ana Rut Betancourt Criollo, esto es la concurrencia de los presupuestos que dan lugar a la declaratoria de unión marital de hecho, convivencia en comunidad de vida, singularidad y permanencia.

Además de lo antedicho, no se puede pasar por alto que el artículo 176 del Código General del Proceso, ha establecido que *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, mandato que no se evidencia transgredido en el presente asunto, puesto que el Juez no se limitó a resolver con fundamento en una sola prueba sino que analizó en su conjunto todo el caudal probatorio allegado válidamente al plenario, exponiendo razonadamente el mérito encontrado en cada uno de dichos elementos al momento de resolver el conflicto planteado.

Así pues, escuchada la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se dictó sentencia, se avizora que el *Juez a quo*, se pronunció frente al contenido de lo depuesto por los demás testigos, y lo confrontó con las demás piezas procesales incluidos los interrogatorios de parte, de ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, si bien los testigos hicieron referencia a la posible existencia de una relación, de estos no fue posible colegir el cumplimiento de los presupuestos axiológicos que se exigen para este tipo de declaraciones como lo son comunidad de vida, singularidad y permanencia.

8.3.- Respecto al reparo concerniente a que no se tuvo en cuenta la declaración extrajuicio de la señora Ana Isabel Jaramillo Izquierdo (Q.E.P.D) que obra en el plenario, en la que se manifestó que la única relación que podía tenerse como verdadera familia, era la que existía entre la declarante y la señora Ana Rut Betancourt Criollo.

En relación a los testimonios producidos sin citación de la contraparte, incluidos los practicados ante un notario, el Código General del Proceso en su artículo

188 ha establecido que en estos casos se aplicará el artículo 222 ibidem, esto es, citarlo a ratificación en el proceso que se encuentre en curso siempre que lo solicite la persona contra quien se aduzca, y en caso de que el aludido testigo no concurra a la audiencia de ratificación, dicho testimonio no tendrá valor.

En el particular asunto, se observa que la demandante Ana Rut Betancourt Criollo dentro del acápite de “solicitud de pruebas” de la demanda, solicitó tener y decretar como tales, documentales dentro de la cual constan las declaraciones extra juicio rendidas por Hugo Antonio Uribe Cubides, Raúl Tarazona Sarmiento y Alexander Fernández Nieto, pero no se encuentra relacionada la declaración de la señora Ana Isabel Jaramillo Izquierdo, respecto de quien solo solicitó que se escuchara en declaración, la que le fue decretada en el auto de pruebas del 2 de septiembre de 2020.

Ahora bien, se constata que el 2 de febrero de 2021, fecha en la que tuvo lugar la primera parte de la audiencia de trámite, no concurrió la testigo Ana Isabel Jaramillo Izquierdo, por lo que la demandante Betancourt Criollo a través de apoderado desistió del aludido testimonio.

Así las cosas, la declaración extrajuicio de la señora Jaramillo Izquierdo que pretende la apelante sea considerada para resolver la litis no hizo parte de las pruebas por ella solicitadas, y por consiguiente no fue decretada por el juzgador, de ahí que no es posible incorporarla como medio probatorio en esta instancia, pues ello implicaría el desconocimiento de las garantías procesales de la contraparte, por cuanto, si pretendía que dicha declaración hiciera parte de la valoración probatoria debió solicitarlo en las oportunidades procesales que establece la ley, empero como no lo hizo le está vedado pretender su inclusión en esta etapa procesal.

8.4.- Ahora bien, en lo que respecta al reparo por la no contestación de la demanda en el término establecido, por parte de la demandada Loraine Aramendiz Zuleta, y que por ello debía aplicarse la consecuencia indicada en el artículo 97 del C.G.P, esto es, presumirse ciertos los hechos susceptibles de

confesión, debe precisarse que en efecto, escrutado el sumario se avizora que la señora Loraine no contestó la demanda, por lo que se impone en su contra la presunción ficta.

No obstante, conviene precisar que a la luz del artículo 166 ibídem, “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados”, en consecuencia, la aludida presunción de veracidad de los hechos admite prueba en contrario, por tanto, la parte actora no se desliga de su obligación de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, en este caso, los presupuestos exigidos para obtener la declaratoria de la unión marital de hecho, y como las pruebas allegadas por la demandante Ana Rut Betancourt Criollo no fueron suficientes para acreditarla, en nada afectaba que el Juzgador hiciera alusión o no a la falta de respuesta de la demanda por parte de Loraine Aramendiz, pues la decisión de instancia se mantenía incólume ante la ausencia de elementos probatorios que respalden las pretensiones de la aquí apelante.

9.- Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones del Juez de primer orden en relación a la no declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre la demandada Ana Rut Betancourt Criollo y el causante Eder Aramendiz Zuleta por el no cumplimiento de los presupuestos axiológicos, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la misma.

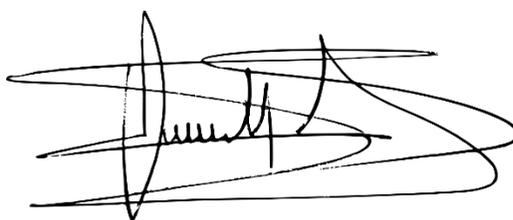
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, el 3 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaria.

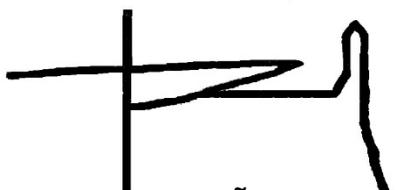
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado